



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO	44-001-22-14-000-2024-00008-00
DEMANDANTE	• LINDA FARELA FRAGOZO RODRÍGUEZ C.C. 1.124.069.476
DEMANDADO	• HENRY LUIS FRAGOZO MARTÍNEZ C.C. 17.901.261
SENTENCIA PROFERIDA POR	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA

Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El pasado 20 de febrero de 2024, se inadmitió el presente recurso extraordinario de revisión formulado por la señora **LINDA FARELA FRAGOZO RODRÍGUEZ** contra **HENRY LUIS FRAGOZO MARTÍNEZ** y en contra la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira, proferida el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que subsanara los siguientes defectos:

1. Se echa de menos, el poder otorgado por la señora LINDA FARELA FRAGOZO RODRÍGUEZ, para iniciar el presente asunto.
2. No se adjuntó los videos de la audiencia, y que relaciona como anexos de la demanda.
3. No se indicó la dirección de física y la del correo electrónico de la señora LINDA FARELA FRAGOZO RODRÍGUEZ, dado que se observa que, sólo se anota una dirección física y electrónica, que corresponde a la del abogado.
4. No se adjuntó prueba de la notificación previa, a que se refiere el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico dirigido a la parte demandada, en la que conste el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica reportada para surtir las notificaciones judiciales.
5. No se indicó tampoco la forma, en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, según el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Se alega como causal de revisión, la contemplada en el numeral 8 del artículo 355 del C.G.P., sin “expresar los hechos concretos que le sirven de fundamento”, dado que no hace referencia porque existe nulidad en la sentencia, debiendo sustentar la causal invocada, tal como lo ha determinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el escrito de subsanación, observa la Sala que la parte no cumplió en debida forma con las falencias anotadas, pues frente al poder no viene firmado por la parte demandante, ni tampoco cumple las condiciones señaladas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder allegado dirigido al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICA, de fecha 19 de enero de 2023, no puede tenerse como tal, toda vez que allí se indicó que era para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, diferente a la acción aquí invocada.

De lo expuesto entonces, el poder allegado no viene firmado por la actora, ni tampoco cumple las condiciones del artículo 5 de la Ley 2213 y el segundo, no va dirigido a este estrado judicial.

Si bien, posteriormente esto es, el 29 de febrero de 2024 allegó un nuevo poder debidamente firmado, lo cierto es que para ese momento ya se encontraban vencidos los cinco (5) días otorgados, pues el auto fue notificado en estados el 21 de febrero y el término vencía el 28 de ese mes.

Pero además de lo anterior, tampoco sustentó la causal 8 del art. 355 del C.G.P., pues no explicó porque existe nulidad en la sentencia y no era susceptible de recurso, pues los hechos se fundamentan en la valoración probatoria de las pruebas recaudadas, por lo que como ya se indicó en el auto anterior, le correspondía a la parte recurrente la carga argumentativa cualificada sobre la causal invocada.

En consecuencia de lo anterior, entonces no puede entenderse subsanada la demanda y por tanto, deberá ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Así mismo, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma que maneja esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de revisión presentada por la señora **LINDA FARELA FRAGOZO RODRÍGUEZ** contra **HENRY LUIS FRAGOZO MARTÍNEZ**, al no haber sido subsanada por cuenta de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma que maneja esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b635fe177d3f1a39ba762ea15b127008b35063687b509bac48472eb7b0cbf00c**

Documento generado en 07/03/2024 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>